

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA

3386 *ORDEN de 12 de febrero de 2001 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales.*

El artículo 108.tres de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que modifica el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que el Ministro de Industria y Energía, mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios tendrán el carácter de máximas y serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de Septiembre de 1996, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores, estableció un sistema de actualización anual de los precios de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de mayo de 1999 aprobó las tarifas y precios vigentes de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores, de acuerdo con el mandato establecido en el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia.

Vistos los altos valores alcanzados por las cotizaciones internacionales del crudo y productos derivados que intervienen en la fórmula de cálculo del valor de la materia prima, junto con la significativa variación en el origen de las importaciones de gas natural, se hace necesario actualizar la citada fórmula de cálculo de forma que refleje fielmente la realidad existente.

El Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía, completó la organización del mismo, atribuyendo a la Dirección General de Política Energética y Minas, entre otras competencias, las que anteriormente se ejercitaban por la Dirección General

de la Energía del Ministerio de Industria y Energía y, lógicamente entre ellas, las que correspondían a la energía.

Previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 1 de febrero de 2001, dispongo:

Primero.—Los precios de venta, antes de impuestos, de las tarifas de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, excluyendo los gases licuados del petróleo, que se regirán por su normativa específica, se determinarán a partir del precio de referencia que establece la siguiente fórmula, que se repercutirá entre las distintas tarifas que establece el apartado cuarto de la presente Orden:

Precio de referencia = Cmp + K1 + K2 + Coste diferencial de otras materias primas.

Donde:

Cmp = Coste unitario medio de adquisición del gas natural en España, en posición CIF, para el período de aplicación del precio de referencia, expresado en pesetas/termia.

K1 = Coste unitario de aprovisionamiento y transporte primario de las empresas responsables del aprovisionamiento del gas natural, expresado en pesetas/termia.

K2 = Coste unitario de distribución hasta el usuario final de las empresas distribuidoras del servicio de distribución y suministro de combustibles gaseosos por canalización, expresado en pesetas/termia.

Coste diferencial de otras materias primas = coste unitario en pesetas/termia ocasionado por la diferencia entre el precio de transferencia y el coste de adquisición de las materias primas (nafta, propano o GNL) adquiridas para la distribución de gas manufacturado o de gas natural a partir de plantas satélites.

Coste unitario medio de adquisición (Cmp): El coste unitario medio de adquisición del gas natural en posición CIF, expresado en pesetas por termia, se calculará, desde la entrada en vigor de la presente disposición, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{CMP} = 3,1152 * [(0,29 * \text{AL} / 30,99 + 0,35 * \text{GOC} / 298,10 + 0,21 * \text{FO1} / 173,74 + 0,13 * \text{F03,5} / 145,97 + 0,02) * e / 187,74]$$

Siendo:

AL = Valor promedio del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven en el mercado de Rotterdam, publicado en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/barril, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

30,99 = Valor promedio del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven en el mercado de Rotterdam, expresado en \$/barril, en el semestre inicial de referencia.

GOC = Valor promedio de las cotizaciones CIF del gasóleo 0,2 en el mercado Génova-Lavera, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

298,10 = Valor promedio de las cotizaciones CIF del gasóleo 0,2 en el mercado Génova-Lavera, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report y expresado en \$/tonelada, en el semestre inicial de referencia.

FO1 = Valor promedio de las cotizaciones CIF del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en el mercado Génova-Lavera, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

173,74 = Valor promedio de las cotizaciones CIF del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en el mercado CIF Génova-Lavera, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre inicial de referencia.

FO3,5 = Valor promedio de las cotizaciones CIF del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en el mercado Génova-Lavera, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

145,97 = Valor promedio de las cotizaciones CIF del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en el mercado Génova-Lavera, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre inicial de referencia.

e = Tipo de cambio Pts./dólar USA correspondiente al semestre anterior al de aplicación del precio de referencia, calculado a través del cambio fijo Pts./euro y de la cotización diaria euro/dólar USA publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o por el Banco Central Europeo.

187,74 = Cotización inicial del dólar USA en pesetas, en el semestre inicial de referencia.

Las medias semestrales se calcularán como el promedio de las medias mensuales que intervengan en cada período.

Segundo.—Por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Economía, se procederá a la fijación anual de los nuevos precios de venta de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, como resultado de la actualización de los parámetros que constituyen el precio de referencia.

El coste unitario de la materia prima (Cmp) se calculará mensualmente de acuerdo con la fórmula del apartado primero, y el precio de referencia se modificará, siempre que las variaciones del coste unitario de la materia prima (Cmp) supongan una modificación, al alza o a la baja, superior al 2 por 100 de dicho precio. Por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía se efectuarán los cálculos para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior y se dictará la Resolución correspondiente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y que entrará en vigor el tercer martes del mes posterior a la variación en el coste medio de adquisición en pesetas/termia de la materia prima, en su caso.

La fórmula para el cálculo del coste unitario de la materia prima (Cmp) se actualizará, con carácter anual, simultáneamente con el resto de los parámetros si se modifican la estructura o condiciones de los aprovisionamientos.

La forma de actualización de los valores K1 y K2 será fijada por el Ministerio de Economía previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Eco-

nómicos, teniendo en cuenta la evolución previsible de los costes del sector y las ganancias de productividad.

Coste diferencial de otras materias primas: Se determinarán anualmente en función de los costes previstos incluidas las desviaciones del año anterior.

Tercero.—Desde las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Orden, y en tanto en cuanto no sea modificado por las Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas a que hace referencia el apartado segundo, los valores de los términos de la fórmula de determinación del precio de referencia se fijan en:

Cmp: 3,1152 pesetas/termia.
K1: 0,5442 pesetas/termia.
K2: 4,7757 pesetas/termia.

El precio medio de referencia resultante es de 8,4711 pesetas/termia.

Las tarifas de aplicación se relacionan en el anexo a esta Orden.

Cuarto.—Las tarifas de los combustibles gaseosos por canalización para usos doméstico y comerciales, de carácter general, tendrán carácter binómico, incluyendo un término fijo (pesetas/año) y un término variable en función de la energía consumida (pesetas/termia), conforme con la siguiente estructura, por tipo de suministros y según consumo anual:

Consumo anual:

Usos domésticos:

D1 hasta 5.000 termias.
D2 > 5.000 termias (tarifa base de referencia).
D3 > 50.000 termias.

Usos comerciales:

C1 hasta 40.000 termias.
C2 > 40.000 termias.
C3 > 120.000 termias.

Adicionalmente, los suministros de gas natural para cogeneración comercial se regirán por la tarifa CG.

Las referidas tarifas y precios máximos de venta al público de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales serán de aplicación a los suministros efectuados en todo el territorio nacional.

La variación porcentual del nuevo precio medio de referencia sobre el precio medio de referencia vigente se aplicará a los términos fijos y de energía de las tarifas vigentes.

Quinto.—El precio de transferencia a las empresas autorizadas de distribución y suministro de gas natural por canalización será igual a la diferencia entre el precio de referencia y el valor de K2.

Precio de transferencia = Precio de referencia - K2

Sexto.—El coste diferencial de otras materias primas de origen distinto al GN (nafta, propano) se fija provisionalmente en 0,0360 ptas./te.

Las empresas autorizadas que realicen las actividades de distribución y suministro de gases manufacturados por canalización para usuarios domésticos y comerciales, en territorios extrapeninsulares, y empleen materias primas diferentes al gas natural (nafta y/o propano) serán beneficiarias, por dichos suministros, de las compensaciones por los citados costes adicionales.

Las empresas responsables del aprovisionamiento y transporte primario de gas natural abonarán a las referidas empresas distribuidoras beneficiarias, bajo el control, evaluación y supervisión del Ministerio de Economía, las cantidades obtenidas de multiplicar la diferencia entre

el precio de transferencia y el coste real unitario de adquisición de la materia prima utilizada (nafta y/o propano), por el volumen de materia prima efectivamente adquirido para su distribución.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía para determinar, para cada una de las empresas distribuidoras de combustibles gaseosos por canalización y áreas autorizadas y en función de los poderes caloríficos del gas suministrado, los precios máximos de venta de aplicación en otras unidades para la estructura de tarifas relacionada en el anexo de la presente Orden.

Octavo.—Las empresas de distribución y suministro de combustibles gaseosos por canalización y las empresas responsables del aprovisionamiento y transporte primario de gas natural deberán remitir anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una copia del informe de una auditoría externa en relación con la verificación contable de sus estados financieros, detallando la distribución e imputación de costes en cada una de las partidas que conforman el precio de referencia, con especial mención de los relativos a costes de almacenamiento, compresión y los derivados del inmovilizado material en explotación.

Asimismo, las citadas empresas deberán remitir en dicho período, a efectos de análisis de los costes, precios de referencia y transferencia, informe auditado sobre los aprovisionamientos (orígenes, cantidades, etc.) y suministros (número de usuarios, suministros de gas por períodos, etc.), para cada una de las tarifas domésticas y comerciales reguladas por la presente Orden.

Se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía a dictar las resoluciones que se consideren pertinentes, en relación con las documentaciones referidas anteriormente que deberán presentar las mencionadas empresas.

Noveno.—Las tarifas de alquiler de los contadores de gas se actualizarán simultáneamente con la revisión de las tarifas de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, con la variación del precio de referencia, excluido el coste de materia prima.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía para dictar las resoluciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Undécimo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de mayo de 1999, por la que se aprueban las nuevas tarifas y los precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores, en todo lo que se oponga a la presente disposición.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 20 de febrero de 2001.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa e Ilma. Sra. Directora general de Política Energética y Minas.

ANEXO

Tarifas y precios, antes de impuestos, de combustibles gaseosos por canalización para suministros domésticos y comerciales

Las presentes tarifas y precios de combustibles gaseosos por canalización serán de aplicación a los suministros efectuados por las empresas de distribución y suministro de gas natural y gases manufacturados por canalización a sus usuarios finales que utilicen dicho gas para usos domésticos y/o comerciales.

En estas tarifas se incluyen exclusivamente los costes necesarios para la distribución y el suministro de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales. Los costes correspondientes al resto de servicios que las citadas empresas de distribución y suministro presten a sus usuarios no están incluidos en las presentes tarifas.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación:

	Referencias de aplicación		Término fijo		Término energía	
	Termia/año	Kwh/año	Pesetas/año	Euro/año	Pesetas/año	CEuro/Kwh
1. Tarifas para usos domésticos:						
D1: Usuarios de pequeño consumo:						
Hasta	5.000	5.813	5.340	32,09	8,614	4,453
D2: Usuarios de consumo medio:						
Superior a	5.000	5.813	12.372	74,36	7,209	3,727
D3: Usuarios de gran consumo:						
Superior a	50.000	58.132	131.340	789,37	4,829	2,496
2. Tarifas para usos comerciales:						
C1: Usuarios de pequeño consumo:						
Hasta	40.000	46.506	10.692	64,26	8,614	4,453
C2: Usuarios de consumo medio:						
Superior a	40.000	46.506	66.948	402,37	7,209	3,727
C3: Usuarios de gran consumo:						
Superior a	120.000	139.517	352.452	2.118,28	4,829	2,496

Tarifa para suministros de gas natural para cogeneración energética comercial (tarifa CG)

Esta tarifa será de aplicación a todo usuario comercial que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

La prestación de estos suministros será facultad de la empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes. Los precios del gas natural suministrado bajo esta tarifa tendrán como límite superior los correspondientes a la tarifa comercial C3, serán pactados entre las partes contratantes y notificados por la empresa distribuidora a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía. Asimismo, cada vez que el valor de este precio en pesetas/termia o en cEuro/Kwh sea modificado, la empresa distribuidora lo notificará a la citada Dirección General de Política Energética y Minas.

3387 *RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de febrero de 2001, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 109,56 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 90,30 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Illes Balears: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la Producción, los Servicios, la Importación y el Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquéllos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 14 de febrero de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.